



RESOLUCION No. CSJATR19-337
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Amada Gómez Ballesteros contra el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00228 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Amada Gómez Ballesteros.
Despacho: Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Rosa Alicia Barrera Luque.
Proceso: 2019 – 00108.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00228 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Amada Gómez Ballesteros, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela con el radicado 2019 - 00108 el cual se tramitó en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que, previo fallo de primera instancia, presentó incidente de desacato en la ventanilla del mencionado Juzgado, no obstante, se encontró con la negativa de recibirle el incidente, con el argumento de no aportar los certificados de existencia y representación de los accionados, situación que vulnera sus derechos al acceso a la administración de justicia, máxime que padece de Hepatitis C, y precisamente el objetivo del mencionado incidente, es que se le suministren los medicamentos necesarios para tratar tal enfermedad.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)De la manera más comedida me permito presentar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA contra el funcionario arriba descrito por vulnerarme mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

HECHOS;

La suscrita AMADA GOMEZ BALLESTEROS CC. CC.23.100.112 DE MONTERIA CORDOBA es un paciente que sufre enfermedad CRONICA POR VHC GENOTIPO

de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbcqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



113 EN FASE CIRROTICA (HEPATITIS 81 CIRROCICA) TAL ENFERMEDAD PUEDE SER CONTAGIOSA. EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2018, la hepatóloga DRA. CLAUDIA M. CAEZ PEREZ me atendió y me receto SOFOSFUVIR 400 M/G/LEDIPASVIR 90 G/M por 12 horas medicamento esencial para combatir la hepatitis 81 CON CIRROSIS.

La medica diligencio el formato no pos de tal medicamento en la página web de la alcaldía distrital de barranquilla, para que la alcaldía distrito! de barranquilla le entregara el medicamento aquí descrito.

El día 13 de diciembre la parte demandada diligencio el formulario no pos en el sistema de la alcaldía distrital de barranquilla y me entregaron un papelito con el teléfono de lo alcaldía distrito! de barranquilla, para que llamara y averiguara cuando me entregaban el medicamento el teléfono es 3399565-3399566-3399567- 3399568 A LOS CUALES HE LLAMADO Y NADA DE ENTREGA DEL MEDICAMENTO.

A mediados del mes de enero del 2019 !torne a los teléfonos arriba descritos y me dijeron que me acercara a la secretaria de salud distrital de barranquilla y como no puedo contagiar mande a mi compañero HIDALGO ENRIQUE IBARRA SARMIENTO CC. 84.037.418 Quien se acercó a la secretaria de salud de barranquilla y allí le dijeron que ten, que ir nuevamente donde la DRA.CLARA CAE, PEREZ HEPATOLOGA que me asiste y le dijera que cambiara la receta por un medicamento genérico porque el SOFOSFUVIR 400 M/G/LEDIPASVIR 90 G/M por 12 horas medicamento esencial para combatir hepatitis no lo había y que costaba mucho dinero.

El 25 de enero del 2019 Mi compañero fue y hablo con la DRA. CLARA CAEZ PEREZ (ya que no puedo ni caminar de la inflamación y me mareo cogiendo buses) lo regaño y le dijo que no había otro medicamento genérico que tenía que ser SOFOSFUVIR 400 M/G/LEDIPASVIR 90 G/M por 12 horas medicamento esencial para combatir la hepatitis y que lo condición de mi patología, había pasado de HEPATITIS B 1 A HEPATITIS C por no haber sido medicada a tiempo y volvió a recetar el mismo medicamento y volvió a subirlo en la página web de la alcaldía distrital de barranquilla para que se me entregara el medicamento y volví a llamar a los mismos teléfonos arriba descritos y estos me dicen lo mismo que debo cambiar el medicamento porque ese no lo hay que los genéricos salen más barato y que tengo que cambiar la receta y la hepatóloga médico tratante dice que no hay medicamento genérico para mi patología y que si no me la trato con ese medicamento me voy a morir del 12 de diciembre del 2018 a fecha estoy sin medicamento y mi patología cada vez más se agrava y nada con la solución por parte de la parte demandada atentando contra mi vida y mi integridad física.

El 22 de febrero del 2019 presente acción de tutela en los jueces municipales de barraquilla, la que le correspondió al juez trece (13) civil municipal de barranquilla y la radico bajo el número 2019-00108-00.

El 22 de febrero el juez 13 civil municipal de barranquilla, al ver la patología de mi compañera emitió el auto de admisión de s emitió medica de protección (orden judicial) donde ordenó;

3. Debido a las condiciones de salud expuestas por la accionante en los dada 09 COMO MEDIDA PROVISIONAL, del Decreto 2591 de 1991, que de manera INMEDIATA la accionada COOSALUD EPS-S autorice y ENTREGUE a la accionante la señora AMADA GOMES BALLESTEROS, el medicamento denominado SOFOSFUVIRILEDIPASVIR comprimidos 400/90/GM, en la calidad y la forma

de

Arzu

ordenada por el médico tratante de acuerdo a su patología a fin de salvaguardarle el derecho a la salud la vida SIN ESPERAR EL FALLO QUE SE PROFIERA.

A la fecha no se ha cumplido tal orden provisional I FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y de contera orden se tipifica el presunto delito de HOMICIDIO EN MODALIDAD TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS.

El 26 de febrero del 2019 la señora ALEXANDRA CAMARGO GUTIERREZ DE PIÑERES CC.1.047.394 DE CARTAGENA - BOLIVAR presenta descargos ante el juez 13 civil municipal de barranquilla y esgrime que no entrega el medicamento por qué no lo hay en el mercado y que los dos medicamentos recetados por el médico tratante no los hay en el mercado y mientras tanto mi compañera que se muera ya que cuando se le detectó la enfermedad era HEPATITIS B1 y ahora es HEPATITIS C crónica y que eso es lo que dice la secretaria de salud distrital de barranquilla-atlántico. El daño es irreversible ya no se puede sino controlar tal enfermedad.

Por su parte la DRA.ALMA RENGIFO SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO nada contesta en la presente demanda y con su silencio me da la total razón por ello en la presente demanda ella es coautora de los delitos aquí endilgados.

El 7 de marzo el juez 13 civil municipal de barranquilla ampara mis derechos y ordena a la parte demandada:

SEGUNDO;ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, que si aún no lo hubiere hecho, dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el medicamento formulado en fecha 25 de enero del año en curso por médico especialista tratante de la señora GOMEZ BALLESTEROS denominado SOFOSBUVIR 400MGNELPARTASVIR 100 GM en la forma y cantidad ordenada por la galeno especialista, hasta tanto se encuentre nuevamente disponible el medicamento denominado SOFOSBUVIR 400 MG/LEDISPASVIR 90 MG inicialmente recetado, el cual deberá hacer entrega de conformidad con la prescripción médica emitida diciembre 12 de 2018.

El 8 de marzo del 2019 mi compañero permanente HIDALGO ENRIQUE IBARRA SARMIENTO CC.84.037.418 presento DENUNCIA PENAL contra los demandados por los delitos de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y PREVARICATO POR OMISION.

A la fecha efe encuentro en cama convaleciente hinchada y a punto de morir con una enfermedad que inicialmente era EPATITIS B y ahora ya la está en la última etapa de EPATITIS C lo que implica que así me entregue, la droga ya quede lisiada y con una enfermedad que el estado colombiano pese a que atenta contra la salubridad pública no pudo combatir y hoy he quedado lisiada por inoperancia e incompetencia del estado colombiano lo que le tiene a las portas DE LA MUERTE INMINENTE POR OMISION DEL ESTADO COLOMBIANO, por ello ruego a su despacho que se tomen las medidas URGENTES E INMEDIATAS PARA QUE POR LO MENOS SE ME SALVE LA VIDA YA QUE NO QUIERO MORIR.

SI MUERO CULPO AL ESTADO COLOMBIANO DE TODO ELLO POR QUE LA PARTE DEMANDADA NO RESPETA LAS ORDENES JUDICIALES QUE EMITIO SU DESPACHO Y TAMBIEN CULPARE A SU DESPACHO POR ELLO.

Ad.

el
03/12

QUE DIOS ME VEA Y QUE TANTO A LA PARTE DEMANDADA COMO A QUIEN HOY ATENDE ESTE INCIDENTE DE DESACATO NO LE SUCEDA ALGO IGUAL POR OMISION Y DESIDIA DE LAS EPS Y LA SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA.

La presente solicitud es porque el día de ayer 1 de abril del 2019 presente incidente de desacato contra la sentencia tutelar del 7 de marzo del 2019 emitida por el juez trece (13) civil municipal de barranquilla y quien estaba en la ventanilla de atención al usuario no me quería recibir tal incidente de desacato y lo recibió imponiéndome el deber de llevar los certificados de representación legal de la EPS COOSALUD BARRANQUILLA y la secretaria de salud distrital de barranquilla y me dijo taxativamente que si no llevaba esos certificados no le daban trámite al incidente de desacato, colocando con ello formalismos que no prevé el decreto 2591 de 1991 no sus normas concordantes, es más la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-367 DEL 11 DE JUNIO DEL 2018 donde se ordena que el incidente de desacato debe ser resuelto en 10 días hábiles como la acción de tutela, da cuenta que el incidente de desacato en las acciones de tutela no está reglamentado su procedimiento por lo que aplicarle el código de procedimiento civil es irregular y atenta contra el debido proceso administrativo y negarse a darle remite al mismo imponiendo que se debe presentar unos certificados de representación legal para su trámite cercena el acceso a la administración de justicia.

El juez de tutela aquí recurrido debe someterse a lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 e/ cual ordena;

(...)

Es decir el juez quiere saber quién debe cumplir la orden que el mismo emitió debe seque, al accionado o su superior y exigirle que informe quien cumple la orden y así sucesivamente hasta que se cumpla la orden al tenor del artículo 27 ibídem, no trasladarme eso carga a mí que estoy en estado de indefensión manifiesta, sin un peso para comprar mi droga aquí recurrida, por ello invoco el amparo de pobreza y mego se provea en ley lo que corresponda, mi intención no es pelear con el juez, mi intención es salvaguardar mi integridad física y mi propia vida, ya que se me coloca cargas que no puedo subsanar para poder adelantar un incidente de desacato, cuando la ley no las prevé.

RESPONSABILIZO AL ESTADO COLOMBIANO EN CABEZA DE LOS ACCIONADOS Y LA RAMA JUDICIAL SI MUERO EN LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS POR OMISION EN LA ATENCION EN SALUD Y OMISION EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS JURIDICAS QUE HE ACCIONADO, POR RETARDO EN ELLAS.

PRUEBAS

Copia de las sentencias de tutela recurridas.
Copia del incidente de desacato de la misma

PRETENSIONES

Ruego a su señoría se sirva amparar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y se le ordene al juez trece civil municipal de barranquilla-atlántico que adelante las gestiones tendientes a aperturar el incidente de desacato contra la sentencia del 7 de marzo del 2019 emitida por ese despacho sin exigir que

de

COU 412

42

anexe certificado de representación legal de los accionados para gestionar y adelantar el incidente de desacato aquí recurrido.

Se le prevenga al juez trece civil municipal de barranquilla-Atlántico que no debe colocarle formalismos absurdos, vanos y escuálidos que no está previsto en la ley a los incidentes de desacato de tales tutelas."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

42

42

awsiz

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-509 vía correo electrónico el 05 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00108, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 08 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en mi condición de JUEZA TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito rendir el informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia en los siguientes términos: El proceso al que hace alusión la quejosa corresponde a un trámite incidental de desacato que impetrase ésta dentro de la Acción Constitucional con radicado número 0800140530132019-00108-00, donde funge como parte accionada COOSALD E.P.S , y la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, la cual se encuentra en la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Analizados los hechos en que se funda la queja, se tiene que la controversia o desacato radica en el hecho de que en "ventanilla" no se quería recepcionar el incidente de desacato, que se recibió imponiéndose como carga a la parte accionante que debía aportar los certificados donde figura la representación legal de las entidades accionadas, con la advertencia que de no presentar los certificados no se daba trámite al incidente de desacato, señaló la quejosa. Al respecto resulta imperioso advertir que lo expuesto en la queja es contradictorio con las disposiciones impartidas por esta operadora judicial no solo en trámites Constitucionales, sino también en cualquier petición que fuese presentada en la secretaria del Despacho y como prueba de ello es la actuación misma desplegada en el Incidente de Desacato, donde su señoría podrá apreciar lo siguiente:

- El incidente una vez impetrado se le dio trámite a través de proveído adiado 2 de Abril de esta anualidad a través del cual se ordenó que de manera inmediata la parte accionada suministrase lo ordenado en el fallo de tutela e igualmente para que en el término de 24 horas nos informaran el nombre de la persona o personas encargadas de darle cumplimiento al mandato ordenado, para lo cual debían allegar las pruebas que así lo acreditaran.*

Alcaldía

- El 2 de Abril se da trámite al incidente presentada, pasa por estado número 57 el 3 Abril ch: 2019 y en esa misma fecha se remiten los comunicados de rigor a las entidades accionadas por correo 472 planilla número 128.
- La queja se presentó el 2 de Abril de 2019 es decir el mismo día en que se dio trámite a la solicitud, encontrándonos dentro de los términos para definir de fondo la problemática señalada por la petente en contra de la entidad accionada correlación a lo ordenado en sentencia de tutela.
- En el auto que se dio trámite a lo solicitado. se dispuso que las entidades accionadas no solo informasen qué persona eran los llamados a cumplir con lo ordenado sino que lo acreditarán.

Compendiado la actuación desplegada en la solicitud presentada por la quejosa, y como lo podrá observar su señoría con las copias de las piezas procesales que anexo, es de concluir que se le dio trámite en la inmediatez a lo solicitado, que la carga procesal que asevera la petente se le impuso como requisito para no atender lo pretendido, ello no fue así, dado que dicha carga la ejecutó de oficio el Despacho, como siempre ha acontecido en tramites similares.

En lo que respecta a la persona que atendió a la parte accionante, la señora MARÍA INÉS BAQUERO, se le indagó al respecto y según informe secretarial que se anexa, esta manifiesta que la petición fue presentada por otra persona y que simplemente informó que si conocía el nombre de la persona o representante legal de la entidad accionada lo facilitará para efecto de agilizar el trámite, pero nunca con la visión de impedimento para no dar trámite a lo solicitado y que muestra del se imite que se impartió."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 02 de abril de 2019, mediante el cual, se da trámite al incidente de desacato presentado, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019 - 00108.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna

qt
Quin

y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación

Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Amada Gómez Ballesteros, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00108 el cual se tramitó en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 22 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se admitió la tutela.
- Copia simple de fallo de tutela de primera instancia de 07 de marzo de 2019, mediante el cual, entre otras, se tuteló los derechos fundamentales de la quejosa.
- Copia simple de escrito de incidente de desacato, radicado el 1° de abril de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 02 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se requiere a la accionada, para que, si no lo ha hecho, de manera inmediata suministre lo ordenado en el fallo de tutela.
- Copia simple de oficio de 02 de abril de 2019, dirigido a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, mediante el cual, se comunica lo resuelto en el auto de la misma fecha.
- Copia simple de oficio de 02 de abril de 2019, dirigido al Defensor del Pueblo, mediante el cual, se comunica lo resuelto en el auto de la misma fecha.
- Copia simple de oficio de 02 de abril de 2019, dirigido a la quejosa, mediante el cual, se comunica lo resuelto en el auto de la misma fecha.
- Copia simple de Formato No. 3ª Control Diario de Correspondencia General de Tutelas de 03 de abril de 2019.
- Copia simple de informe secretarial, mediante el cual, se pone en conocimiento a la Juez vinculada, de la radicación del escrito de incidente de desacato.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de abril de 2019 por la Sra. Amada Gómez Ballesteros, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela con el radicado 2019 - 00108 el cual se tramitó en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que, previo fallo de primera instancia, presentó incidente de desacato en la ventanilla del mencionado Juzgado, no obstante, se encontró con la negativa de recibirle el incidente, con el argumento de no aportar los certificados de existencia y representación de los accionados, situación que vulnera sus derechos al acceso a la administración de justicia, máxime que padece de Hepatitis C, y precisamente el objetivo del mencionado incidente, es que se le suministren los medicamentos necesarios para tratar tal enfermedad.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso corresponde a un trámite incidental de desacato, donde funge como accionadas Coosalud E.P.S., y la Secretaría de Salud Distrital, la cual se encuentra en la Corte Constitucional para su eventual revisión. Agrega que, lo expuesto por la quejosa es contradictorio con las disposiciones impartidas, no solo en trámites constitucionales, sino también en cualquier petición que fuese presentada en la secretaría del despacho.

Agrega además que, una vez impetrado el incidente, se le dio trámite a través de auto de 02 de abril de 2019, ordenando que de manera inmediata, la accionada suministre lo ordenado en el fallo de tutela e igualmente para que en el término de 24 horas informen el nombre de la persona o personas encargadas de darle cumplimiento al mandato ordenado, para lo cual, debían allegar las pruebas que lo acrediten, y en misma fecha, se profirieron los oficios correspondientes.

Cendoj

Finalmente, manifiesta que de las pruebas aportadas, se puede concluir que se le dio el trámite correspondiente al incidente presentado, contrario a las aseveraciones de la quejosa.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, efectivamente el Juzgado vinculado, procedió a darle trámite al incidente de desacato radicado el 1° de abril del presente año, tal y como consta en los anexos presentados por la quejosa, por lo que, no puede predicarse que el recinto judicial se niega a recibir el documento incidental. Respecto a una presunta mora judicial o situación de deficiencia de la administración de justicia, se tiene que, en este momento, el Juzgado de la referencia, se encuentra dentro de un término prudencial para resolver de fondo lo pertinente respecto del asunto que ahora nos ocupa, razones por las cuales, esta Judicatura considera improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive. No obstante, se le requerirá, con el fin de que tan pronto profiera la providencia, mediante la cual, resuelva en incidente de desacato de la referencia, remita copia de la misma, para que repose como prueba documental del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00108 del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de que tan pronto profiera la providencia, mediante la cual, resuelva en incidente de desacato de la referencia, remita copia de la misma, para que repose como prueba documental del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN NO. CSJATR19-337

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-337 del 10 de abril del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.